



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1848/2025 C.A. Principado de Asturias 91/2025

Resolución nº 1813/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P. V. G. , en representación de la mercantil SEIDOR TECH, S.A., contra la adjudicación del procedimiento *“Contrato suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA), todo ello enmarcado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea NextGeneration EU.”*, expediente 2024000453, convocado por ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DE ASTURIAS (ERA).); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por procedimiento ordinario y los pliegos por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA) para el contrato de suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al citado organismo, se procedió a su envío al DOUE el 30 de diciembre de 2024 y a su publicación tanto del anuncio de licitación como de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 6 de abril de 2025, sin división del objeto del contrato por lotes y con un valor estimado de 1.117.201,54 € (sin impuestos) y señalando como fecha máxima para la presentación de las ofertas hasta las 14:00 horas del día 23 de abril de 2025.

El objeto del contrato quedó anunciado con los siguientes códigos de clasificación CPV:

32500000 - Equipo y material para telecomunicaciones.

32523000 - Instalaciones de telecomunicaciones.

32560000 - Materiales de fibra óptica.

32570000 - Equipo de comunicaciones.

32571000 - Infraestructura de comunicaciones.

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación se sujeta a los trámites que para los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas se han formalizado las siguientes:

- SEIDOR TECH, S.A. (la recurrente),
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
- R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, S.A.U., (la adjudicataria) y
- ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L.

Cuarto. El 24 de junio de 2025 es convocada la mesa de contratación del O.A., ERA para la apertura de la documentación administrativa previa. Son admitidas tres de las cuatro licitadoras relacionadas y a ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., se le requiere para que cumplimente debidamente el DEUC.

Quinto. La mesa de contratación reunida el 1 de julio de 2025, procedió al estudio de las subsanaciones presentadas que fueron admitidas y en unidad de acto se acuerda la

apertura del archivo electrónico nº 2 que contenía la oferta económica total y los demás criterios de adjudicación objetivos, con los resultados reflejados en el acta levantada a tal efecto.

Se verifica que, la oferta de ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., está incurso en baja, conforme a lo dispuesto en la cláusula 2.4.4 del PCAP y se acuerda requerirle para la justificación de su oferta considerada incurso en presunción de anormalidad.

Sexto. Reunida la mesa de contratación del O.A. ERA el 18 de septiembre de 2025, se procede al estudio del informe técnico emitido sobre las justificaciones dadas por ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., a su oferta incurso en presunción de valores anormalmente bajas. El acta refleja que se admite el informe emitido por la Sección Técnica de Mantenimiento adscrita al O.A. ERA y en el mismo se concluye que:

“Como conclusión, se indica que, a razón de quien suscribe este informe, el licitador no justifica suficientemente la baja de su oferta”.

A continuación se ordenan por puntuaciones las ofertas de las licitadoras y así:

LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA SIN IVA (60 PUNTOS MÁX)	ALTA DISPONIBILIDAD EQUIPOS Y DUPLICAR ENLACES (25 PUNTOS MÁX)	REDUCCIÓN PLAZO EJECUCIÓN (5 PUNTOS MÁX)	50APs EXTERIOR (5 PUNTOS MÁX)	AMPLIACIÓN GARANTÍA DE FABRICANTE (5 años) (5 PUNTOS MÁX)	PUNTUACIÓN OBTENIDA (100 PUNTOS MÁX)
R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES SAU	60,00	25	5	0	5	95,00
SEIDOR TECH, SA	59,40	25	5	0	5	94,40
TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA SAU	46,80	25	5	0	5	81,80

Se declara mejor oferta y se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP a R CABLE Y TELECABLE COMUNICACIONES, S.A.U.

Séptimo. Disconforme la empresa ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., con el informe técnico de no admisión de sus justificaciones a la oferta hecha incurso en presunción de valores anormales y recogido en el acta levantada por la mesa de contratación, con fecha 10 de octubre de 2025 y en sede electrónica formalizó el recurso nº 1633/2025 en el que se dictó la Resolución de este Tribunal nº 1665/2025, de 13 de noviembre, con el siguiente fallo:

“Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. B.R.G., en representación de la mercantil ENBEX CALIDAD E INNOVACIÓN, S.L., contra el acta de la mesa de contratación de 18 de septiembre de 2025 del procedimiento para el “Contrato suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA-Principado de Asturias)”, con expediente CONP/2024/5567, convocado por el citado organismo autónomo”.

Octavo. La Mesa de contratación de 7 de octubre analizó la documentación requerida al propuesto como adjudicatario y acordó solicitar informe a la Sección Técnica de Mantenimiento para el análisis de la documentación técnica presentada como solvencia técnica, estimándose correcta el resto de la documentación aportada. Se emite el citado informe con fecha de 9 de octubre y el 15 de octubre la mesa de contratación asume el mismo haciendo constar que el fabricante homologado de conformidad con lo dispuesto en los pliegos rectores de la contratación ha de ser HP ARUBA, al no constar certificación acreditativa de la experiencia del jefe de proyecto para HUAWEI.

Se propone como adjudicatario al licitador R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, SAU y por Resolución de la directora gerente de 29 de octubre de 2025 se adjudica el contrato a esta mercantil.

Noveno. Disconforme la representante de la mercantil SEIDOR TECH, S.A., contra la adjudicación del procedimiento *“Contrato suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al*

organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA)", con fecha 11 de noviembre y en sede electrónica formaliza el presente recurso especial suplicando la anulación del acto de adjudicación.

Décimo. Se ha recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación de 19 de noviembre de 2025 y en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido un plazo común de cinco días hábiles a todas las licitadoras concurrentes para hacer alegaciones, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de este derecho.

Undécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de 19 de noviembre de 2025 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no concurren causas de inadmisión del recurso y se mantiene la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la Disposición Final Trigésima Primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP, 22.1.1º del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2025 (BOE de 28 de octubre).

Segundo. La recurrente, SEIDOR TECH, S.A., ha presentado oferta en esta licitación, y ha quedado en el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas, por lo que goza del concepto de interesada para la impugnación de dicha actuación al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha formalizado dentro del plazo especial de diez días naturales ex artículo 58 del Real Decreto – Ley 36/2020, dado que la resolución de adjudicación objeto de recurso fue notificada al recurrente el 31 de octubre de 2025, siendo presentado el recurso especial en materia de contratación en el Registro Electrónico General de la AGE, el día 11 de noviembre de 2025, (remitido al órgano de contratación el 12/11/25). El plazo para presentar el recurso son diez días naturales a contar a partir del día siguiente a aquel en que se reciba su notificación, de conformidad con el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tanto el recurso ha sido presentado en plazo, teniendo en cuenta que el día 10 fue declarado festivo en el municipio de Madrid..

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, que supera con creces el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, y además se contrae a una actuación administrativa impugnabile ex artículo 44.2 letra c) el mismo texto legal, la adjudicación del contrato.

Quinto. Funda la mercantil recurrente sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación en la improcedente valoración y aceptación de la certificación requerida en el apartado D) de la cláusula 2.1.12.5 del PCAP y así señala que:

*“Resulta, por tanto, claro el tenor literal de dicho apartado y de acuerdo con lo establecido en el mismo el jefe de proyecto debe **poseer certificación del fabricante para la implantación de redes wifi de la tecnología ofertada**, debiendo aportarse para su acreditación **“certificados expedidos por el fabricante para la instalación de la concreta tecnología ofertada”**.*

(...)

Sin embargo, y por mucho que la adjudicataria manifieste en su oferta que dispone de dos soluciones posibles para la ejecución del contrato, lo cierto y verdad es que no puede acreditar la experiencia en la implantación de ninguna de las dos soluciones, a pesar de haber planteado no una sino dos soluciones posibles, para finalmente no acreditar ninguna, pues como a continuación se expondrá y acreditará, el certificado aportado de HP-ARUBA no se corresponde con lo requerido en el apartado D) 3:

i. Alcance del certificado presentado:

*Tal y como consta en la descripción oficial publicada por el propio fabricante (HPE Aruba Networking), el examen **0001185878 – Aruba Product Specialist Assessment–Central** acredita **únicamente** conocimientos y comprensión sobre la plataforma **Aruba Central**, incluyendo aspectos de **integración, incorporación de dispositivos, topología y resolución de problemas** dentro de dicha herramienta de gestión:*

(...).

*ii. Certificaciones válidas para la implantación de redes WiFi Aruba. **ACA–CA (Aruba Certified Associate – Campus Access) – nivel Asociado**. ACA - Campus Access | Certification and Learning*

*El fabricante dispone de certificaciones específicas que sí acreditan los conocimientos necesarios para la **implantación de redes WiFi** de su tecnología, en distintos niveles de cualificación:*

(...).

*Por tanto, y dado que el PCAP no establece un nivel específico de acreditación, los tres niveles, **asociado, profesional y experto**, serían válidos a efectos de la acreditación del cumplimiento de dicho requisito de experiencia en la instalación de redes WIFI de Aruba.*

*Así las cosas, la certificación **Aruba Product Specialist Assessment–Central** no acredita la **implantación de redes WiFi de tecnología Aruba**, sino únicamente el conocimiento de*

la plataforma Aruba Central, la cual no forma parte de las prestaciones cuya experiencia debe ser acreditada.

A mayor abundamiento el **“Aruba Product Specialist Assessment – Central”** es una **credential**, no una **technical certification**, esto es, no pertenece al programa estructurado de certificaciones técnicas de Aruba (ACA, ACP, ACX) y esta credencial se obtiene tras completar una evaluación en línea orientada a conocimiento de producto, pero sin validez profesional para acreditación técnica.

Por tanto, **no acredita competencia técnica certificada para la implantación de redes WiFi**, sino una **familiaridad con la plataforma Aruba Central**, la cual no acredita en modo alguno la experiencia requerida para el jefe de proyecto en el PCAP.

En consecuencia, el certificado aportado por R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. **no es válido, ni por identidad ni por equivalencia, a un certificado acreditativo como los aportados por mi representada como Documentos nº 4 a 6, y, por ello, debió ser rechazado, y, en consecuencia excluida la oferta de la ahora adjudicataria, en el sentido establecido en el artículo 150.2 párrafo segundo de la LCSP”.**

En fin, suplica la recurrente la estimación del recurso y conforme a lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, a tener por retirada la oferta de la adjudicataria y proponer la adjudicación de SEIDOR TECH. S.L.

Sexto. En contra de lo expresado por la recurrente, se manifiesta el órgano de contratación en informe firmado el 19 de noviembre de 2025 por la Directora del Área de Régimen Jurídico y Asuntos Generales y sostiene que la mejor oferta en la fase el artículo 150.2 de la LCSP acreditó debidamente el cumplimiento de las solvencias y aclara cuanto sigue:

“Con fecha de 9 octubre de 2025 se emite informe valorativo de la documentación técnica por la Sección Técnica de Mantenimiento del Organismo Autónomo ERA, en el que se informa:

“En el apartado d) referente a solvencia técnica o profesional, dice textualmente:

“- Se exigen certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de la calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas (Certificaciones de la WiFi Alliance para los APs suministrados)”.

Vamos a fijarnos en que en dicho texto únicamente se requieren Certificaciones de la WiFi Alliance para los Puntos de Acceso suministrados. El objetivo de Wi-Fi Alliance es asegurar la interoperabilidad y compatibilidad global entre dispositivos Wi-Fi, garantizando una experiencia de usuario fiable y unificada a través de un programa de certificación voluntario.

Las certificaciones Wi-Fi demuestran que los productos se han sometido a rigurosas revisiones y pruebas para cumplir con los estándares acordados por la industria, incluyendo la interoperabilidad y la seguridad, asegurando que funcionen correctamente con otros productos Wi-Fi certificados de la misma marca o de diferente fabricante.

Todo ello incluye sellos como Wi-Fi CERTIFIED 6TM, indicando que se han superado los exigentes test realizados por la Wi-Fi Alliance basados en el estándar IEEE 802.11ax, que permite la interoperabilidad y la compatibilidad con versiones anteriores de dispositivos Wi-Fi, incluidos Wi-Fi 6 y generaciones anteriores.

En el documento I.Ampliación de Garantía_ERA final2-F.pdf se indica que R CABLE Y TELECOMUNICACIONES, S. A. U. dispone de dos soluciones posibles para la ejecución del presente contrato (HP-ARUBA y HUAWEI).

En el documento aportado D.HPE Aruba Networking 500 Series Campus Access Points-a00081687enw.pdf correspondiente a los puntos de acceso HPE Aruba 504 y 505, dentro de las especificaciones técnicas, se cita expresamente que disponen de las certificaciones Wi-Fi Alliance:

- Wi-Fi CERTIFIED a, b, g, n, ac*
- Wi-Fi CERTIFIED 6 (ax)*
- Wi-Fi CERTIFIED LocationTM*

Cabe decir que los fabricantes presentan sus productos a la Wi-Fi Alliance para obtener dicha certificación, y el correspondiente sello Wi-Fi CERTIFIED que pasa a ser inherente al propio dispositivo pudiéndose consultar además de forma pública en Internet. Tanto ARUBA como HUAWEI cuentan ambos con productos con el sello Wi-Fi CERTIFIED.

En el apartado e) correspondiente a Documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios personales, se cita que:

La empresa licitadora tendrá al frente del equipo responsable de la ejecución del contrato a un jefe de proyecto, que actuará de interlocutor con el responsable del contrato, que será responsable de su ejecución, y que habrá de cumplir los siguientes requisitos

Y en el punto 3- se indica que “Debe poseer certificación del fabricante para la implantación de redes wifi de la tecnología ofertada.”

Dado que R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, S. A. U. ha manifestado que dispone de dos soluciones posibles para la ejecución del presente contrato (HP-ARUBA y HUAWEI), es preceptivo hacer constar lo siguiente:

Assessment-Central (Evaluación de Especialista en Productos de Aruba), examen 0001185878, con la que acredita la experiencia en productos específicos de ARUBA.

En la reunión de la quinta mesa de contratación, celebrada el día 15 de octubre de 2025 se analiza el contenido de dicho informe. Por la Mesa de contratación se asume el contenido del mismo haciendo constar que el fabricante homologado de conformidad con lo dispuesto en los pliegos rectores de la contratación ha de ser HP ARUBA, al no constar certificación acreditativa de la experiencia del jefe de proyecto para HUAWEI.

El acta de la quinta mesa fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con el mencionado informe técnico con fecha 17 de octubre de 2025.

Por Resolución de la Directora Gerente de 29 de octubre de 2025 se adjudica el contrato a la mercantil R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, S. A. U.”.

Y prosigue:

“Por todo lo anteriormente expuesto, la adjudicación del contrato por el órgano de contratación no se ha apartado de la propuesta de la Mesa de contratación que asume el informe técnico elaborado por la Sección Técnica y de Mantenimiento, unidad proponente de dicha contratación. Dicho informe se encuentra amparado por la discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de cuestiones de carácter técnico.

Es este sentido, la resolución TACRC 59/2021 de 22 de enero de 2021 señala: “El informe técnico está dotado de una presunción de acierto y veracidad, no habiendo probado la recurrente que sea manifiestamente erróneo o se haya dictado en clara discriminación de los licitadores. Debe traerse a colación, en este punto, el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, lo que supone que no son controlables desde el punto de vista jurídico, excepto en los casos en que se entienda que la administración ha actuado con discriminación entre el licitadores o ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder, según es pacíficamente aceptado por la doctrina administrativa, lo que entendemos no ha ocurrido en este caso”.

Por todo ello, el informe del órgano de contratación considera que el recurso ha de ser desestimado por carecer manifiestamente de fundamento.

Séptimo. La solvencia técnica y profesional es un requisito subjetivo que ha de cumplir la licitadora propuesta como adjudicataria en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

A tal respecto la modulación de la solvencia técnica y profesional para este contrato de servicios se halla en el apartado 2.1.12 del PCAP referido a la aptitud para contratar y en concreto en el apartado 2.1.12.5 referido a la clasificación y solvencia:

(...).

“C) La solvencia técnica o profesional. Según refiere el artículo 89.1 de la LCSP, como criterio de solvencia técnica se exige lo siguiente:

-Presentación de una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de los últimos tres

años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente.

Se entenderá acreditada la solvencia cuando la empresa licitadora constate haber ejecutado durante el año de mayor ejecución del período antes citado, suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyan el objeto del contrato por un importe igual o superior al 70 por 100 del valor estimado del contrato, esto es SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (782.041,08 €).

A efectos de determinar la correspondencia entre los suministros acreditados y los que constituyen el objeto del presente contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

- Se exigen certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de la calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas (Certificaciones de la WiFi Alliance para los APs suministrados).

La elección de estos criterios para acreditar la solvencia técnica es debido a que se considera que haber ejecutado trabajos similares de forma satisfactoria por parte de la misma es la mejor opción para garantizar un trabajo similar al que se pretende contratar.

Se considera que estos requisitos son suficientes para tener garantía de la solvencia técnica de la empresa.

D) Compromiso de adscripción de medios personales.

La empresa licitadora tendrá al frente del equipo responsable de la ejecución del contrato a un jefe de proyecto, que actuará de interlocutor con el responsable del contrato, que será responsable de su ejecución, y que habrá de cumplir los siguientes requisitos:

1- Técnico competente a nivel de grado de ingeniería o superior en el ámbito del contrato.

2- Experiencia mínima: en los últimos 3 años, un mínimo de 3 contratos en desarrollo, diseño, montaje y puesta en marcha de redes wifi corporativas de al menos 15 APs cada uno.

3- Debe poseer certificación del fabricante para la implantación de redes wifi de la tecnología ofertada.

La acreditación de los requisitos exigidos al Jefe de Proyecto podrá realizarse de la siguiente forma:

1- Respecto a las titulaciones, mediante fotocopia del título o, en su defecto, certificado del correspondiente Colegio profesional. En el caso de titulaciones extranjeras deberán disponer de certificado de homologación del correspondiente título por parte del Ministerio de Educación o reconocimiento por parte del Ministerio competente por razón de la profesión y siempre que resulten válidas a efectos de colegiación profesional.

2- Respecto a la experiencia, mediante currículum vitae acompañado de RLC (Relación de liquidación de cotizaciones) y RNT (Relación Nominal de Trabajadores).

3- Respecto a los Certificados, deberá tratarse de certificados expedidos por el fabricante para la instalación de la concreta tecnología ofertada”.

A estos parámetros hemos de acudir para enjuiciar si la adjudicataria cumple con las certificaciones que le niega la recurrente, entrando dentro de los márgenes propios de la discrecionalidad técnica empero con el cumplimiento de los elementos reglados de los apartados del PCAP transcritos, en especial en lo tocante a los certificados:

“- Se exigen certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de la calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas (Certificaciones de la WiFi Alliance para los APs suministrados)”.

El análisis de si los certificados aportados por R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, S.A.U., cumple con tales exigencias según se expresa en el

informe técnico obrante en el expediente evacuado por la unidad técnica responsable del contrato el 9 de octubre de 2025 al que se remite el órgano de contratación en su informe al recurso referido en el Fundamento de derecho sexto de esta resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en los pliegos, no se indica o concreta ningún curso o evaluación específica, sino que tan solo se requiere *“certificados expedidos por el fabricante para la instalación de la concreta tecnología ofertada”*. En este mismo sentido se indica en nuevo informe, emitido con ocasión del recurso, por la Sección Técnica y de Mantenimiento de la ERA, al señalar que existen numerosos cursos de formación y exámenes de Aruba Networks, con distintas nomenclaturas, en los que el usuario puede probar su valía profesional y demostrar que dispone de las habilidades necesarias para instalar redes empresariales modernas, seguras y escalables usando productos Aruba. De modo que cualquiera de certificados a los que alude la recurrente (Aruba Certified Campus Access Associate Exam; Aruba Networking Certified Professional-campus Access y Aruba Networking Certified expert-Campus Access Mobility) cumplirían con lo requerido, dado que no se especifica ningún certificado en concreto en el PCAP, y corresponden todos ellos la formación o evaluación de Aruba Networking en su propia tecnología de redes. Y lo mismo puede decirse del certificado controvertido, ya que describe la evaluación realizada referida a los conocimientos, habilidades y comprensión de la plataforma central de Aruba, incluyendo integración, MSP, configuraciones, topología y resolución de problemas, aspectos todos ellos fundamentales que estarían incluidos en los requisitos exigidos en el PACP.

No aprecia el Tribunal en la evaluación técnica que se realiza de la validez del certificado, error o arbitrariedad que invalide el mismo, siendo en este sentido determinante, que existiendo varios certificados admisibles, no se haya exigido uno en particular.

En conclusión, el recurso ha de ser desestimado y con ello, se confirma la legalidad del acuerdo de adjudicación del contrato de suministros.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P. V. G. , en representación de la mercantil SEIDOR TECH, S.A., contra la adjudicación del procedimiento *“Contrato suministro e instalación de la electrónica de red según estudio WIFI, para la implantación de una red WIFI en los centros adscritos al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA), todo ello enmarcado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea NextGeneration EU.”*, convocado por ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DE ASTURIAS (ERA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES